

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Descalzos, 6, LEON.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León 27 de abril de 1917

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año seis pesetas y tres un semestre.

PAGO ADELANTADO

## El ascenso a mil ptas.

Por fin publicó la «Gaceta» del día 21 la Real orden relativa al sueldo de los maestros.

La parte dispositiva dice así:

1.º Que los Jefes de las Secciones Administrativas de primera enseñanza adopten las medidas necesarias para que desde 1.º de mes próximo figuren en nómina todos los maestros que hoy disfrutan 625 pesetas con el sueldo de 1.000 pesetas, considerando las vacantes con esta misma dotación.

2.º Que con cargo a la partida de un millón de pesetas consignada para la creación de nuevas plazas de maestros y maestras con destino a nuevas escuelas, se creen doce plazas de la categoría de 4.000 pesetas del escalafón (seis de cada sexo), que una vez realizados los ascensos correspondientes llevarán como consecuencia la creación de otras tantas escuelas con 1.000 pesetas de dotación.

3.º Que en las mismas condiciones que las consignadas en el número precedente se creen 32 plazas de la categoría de 3.500 pesetas, (16 de cada sexo), que tendrán asimismo como consecuencia la creación de 32 escuelas con la dotación de 1.000 pesetas.

4.º Que se destine la cantidad necesaria con cargo al mismo crédito para la creación de tantas plazas de maestros de la enseñanza de adultos como profesores haya sin prestar tal servicio destinados a otras tantas clases nocturnas, que resultarán de nueva creación; y

5.º Que el resto del repetido crédito de un millón de pesetas se dedique a la creación de plazas de maestros y maestras de la categoría de 1.000 pesetas con destino a nuevas escuelas unitarias y graduadas.»

Los maestros y maestras que disfruten sueldo de 625 pesetas y los sustituidos y sustitutas que perciban menos de 500 pesetas, deberán remitir inmediata-

tamente a la Sección administrativa el nombramiento de la escuela que actualmente desempeñan y, si en ella hubieran ascendido a 625 pesetas por la Ley de Presupuestos, la diligencia de ascenso y una póliza de peseta para reintegrar la del nuevo sueldo de 1.000 pesetas.

Tan pronto sean devueltos los títulos y diligencias a los interesados, éstos se presentarán a tomar posesión y luego sacarán tres copias (una para la Sección y dos para el habilitado) de todo el título administrativo con diligencias, posesiones y ceses, no olvidándose de hacer mención de las pólizas (una del nombramiento, y otra de cada diligencia de ascenso), de fechar dichas copias, autorizarlas con su firma, reintegrarlas con un timbre de 10 céntimos por cada pliego, y de que ponga en ellas el alcalde su V.º B.º

Los habilitados no podrán acreditar el nuevo sueldo a los maestros que no remitan antes del día 15 las copias de que hacemos mención.

Aquellos de nuestros abonados que estén al corriente en el pago y no puedan remitir la póliza a la Sección por no haberla en el pueblo de su residencia, deben escribirnos indicándonoslo así, pues con gusto nos ofrecemos a entregar en la Sección las que sean necesarias para que este servicio no sufra retraso alguno.

Deben autorizarnos, no obstante, en dicha carta, para indemnizarnos de su importe, por medio de los habilitados respectivos.

enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados, con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad a los preceptos que ahora se someten a la aprobación de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificación de la legislación de Instrucción pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente se renuncian preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo a una discreta apre-

ciación de las necesidades de la práctica y a un sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio que somete a la aprobación de V. M.

Todo lo que afecta principalmente a los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio se establece fundamentalmente el principio general de la oposición, que, a pesar de todas las críticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatiendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los maestros interinos, que aspiran con justicia a una definitiva situación.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan éstas llevándose a las capitales de provincia, al objeto de facilitar que a ellas acudan las modestas clases sociales, de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados a trasladarse a las capitales de distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de maestros interinos se procura rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados, en expectativa de destino que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y encargando más adelante a los Directores de las Escuelas Normales la propuesta y selección para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas a las categorías de 3.000 y 2.000; y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las imperiosas realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposición pueda verse, no sólo el medio de mejorar el sueldo sino también la residencia, se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurran en Madrid y Barcelona.

En los llamados concursos, se admite a ellos todos los maestros incluso los de Sección, pero sin perjuicio de los que sirven escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado, se mantiene en principio el régimen de unidad establecido por el Real decreto de 10 de julio de 1916, pero se convierne en anual, suprimiendo la restricción de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesión la del primer día de curso para armonizar el inevitable movimiento de personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénese el reintegro, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto a la población y escuela a que pueda optarse al ejercitar tal derecho.

Restringase también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de consortes, y aparte de establecerse la preferencia en favor de los matrimonios en que sean maestros los dos cónyuges, se exige a los funcionarios del Estado dos años de permanencia en su destino, y cuatro a los que dependen de las provincias.

En la concesión de permutas se reduce a un año la limitación para obtenerlas y cambiar de Escuela después de logradas; y por lo que hace a las licencias, se suprimen las ilimitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excedencias sin sueldo, con facilidad de reintegro y con provisión inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las escuelas y el sinnúmero de reclamaciones, instancias, expedientes y fugios con que podría prolongarse una situación irregular con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos, y se limita a dos años el tiempo de servicio para solicitar sustitución, suprimiendo toda limitación a los ciegos y locos.

Recógese también una general aspiración de la clase, disponiéndose que ningún maestro, en caso de jubilación, cese en su haber activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto a las llamadas retribuciones, se dá un plazo para solicitarlas, y, una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es en resumen el conjunto de disposiciones que tienden a desarrollar con un criterio de justicia los derechos del Magisterio público, como carrera

del Estado bajo la denominación sintética de *Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de abril de 1917.

—Señor: A. L. R. P. de Vuestra Majestad, Julio Burell.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a 12 de Abril de 1917.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

*Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.*

### CAPITULO PRIMERO

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes de resultado en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

### CAPITULO II

#### OPOSICION

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondiente a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada, sino sólo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán a la Dirección General cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enviará el correspondiente anuncio a la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las

## OFICIAL

### Estatuto general DEL MAGISTERIO

#### EXPOSICION

SEÑOR: No ha sido pródigo el ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la Primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones; pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparación para contrastar toda reforma con las

oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintidós años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, y

2.º Poseer el título de maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título o el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para maestros y otro para maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un profesor o profesora de la Escuela Normal, un sacerdote y dos maestros o maestras nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior a la de las plazas anunciadas. En el caso de que el profesor o profesora de Normal ejerzan la dirección de la escuela respectiva ocupará la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al catedrático, y si éste fuera director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden o con delegación del ministro por la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificación médica o cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán doble las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la «Gaceta de Madrid» dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones.

Dentro de este mismo plazo podrán los jueces justificar su imposibilidad para formar parte en el tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renuncias a la Dirección General para que esta sustituya a los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al presidente del Tribunal.

En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados y de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la «Gaceta de Madrid» y convocando a los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación de opositor a quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la escuela nacional que sirva el maestro de la capital, vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.º Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.º Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacado a la suerte de entre 20 o más que habrá designado el Tribunal.

3.º Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestas por el Tribunal.

4.º Contestar por escrito a un tema del cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.º Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.º Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.º Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero a elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.º Contestar por espacio de una hora, a tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes de ejercicios se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de Maestras habrá un ejercicio de labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores; en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio racional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente a la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho a ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas, las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondiente al turno de oposición.

CAPITULO III

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Las Escuelas correspondientes al concurso de Interinos serán designadas entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada Distrito Universitario. A este efecto, una vez reunido cada concurso general de traslado, la Dirección General de Primera enseñanza dividirá las Escuelas desiertas en dos grupos: uno que comprenda el 75 por 100 de las vacantes correspondientes a las localidades de mayor población de

derecho, y otros 25 por 100 a las restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de Interinos será anunciado por las Secciones administrativas a que pertenezcan las Escuelas vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios Interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente, y estén en posesión, a lo menos, del título elemental, sea cualquiera la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso los maestros que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección General, y después de aquéllos serán clasificados todos los demás maestros con servicios Interinos, con arreglo al cómputo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las secciones administrativas resolverán estos concursos en el término de 15 días, a contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renuncias por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución provisional del concurso por la Sección administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra aquélla. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la escuela obtenida o la renuncian para adoptar la de provincia distinta, corriéndose en este caso las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, a contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por la Sección y publicada en la «Gaceta» la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección General de Primera enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de cinco días en la misma Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiere escuelas a las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sección autorizará a los maestros propuestos para la toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección General, que pondrá término en este asunto a la vía gubernativa.

CAPITULO IV

ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio Nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá todas las categorías del Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 y 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan los primeros números de la propuesta podrán optar por continuar en la Escuela que sirven u ocupar, por orden de aquella, las vacantes de Madrid y Barcelona, que hayan quedado reservadas a la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones a plazas de 3.000 pesetas, será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 o 2.500.

Art. 49. Las oposiciones o me-

jora de categoría en el escalafón, se celebrarán en Madrid todos los años comenzando en la segunda decena del mes de Julio. La convocatoria se publicará por la Dirección General, en el mes de Abril comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de Marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto, se anunciará un tercio más de las vacantes existentes, a fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho a plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada, supondrá la renuncia tácita del presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyen el Cuestionario dado por el tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio de Diccionario, en capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas a la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro o Maestra Nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción pública; los Vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal-sacerdote será el Profesor de Religión de dicha escuela, y le sucederán por orden de antigüedad los Profesores de Religión de los Institutos de Segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente a 25 pesetas por cada opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco Vocales.

Aparte de abonarán los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente, dará cuenta a la Dirección General de Primera



# Manuel Alvarez Santullano

Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo

## Gramática Castellana para niños y adultos

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICIÓN notablemente mejorada.

precio: 3 pesetas docena

# ISIDORO SACRISTAN

## SASTRE

REINA VICTORIA, 3 Pral.

# León



Disponible

# IMPRENTA

DE

## Roman Luera Puno

Bayón 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.

Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.